

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002020200004601

Demandante: Rocío Fernández Fernández

Demandados: Herederos de Mauricio Becerra Pérez

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los



reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Los reparos se compendian de la siguiente manera:

2.1. El apoderado judicial de la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** reclama sobre el hito inicial de la unión marital, pues considera que la misma inició en diciembre de 2014, y para tal efecto realiza una crítica probatoria; ii) la singularidad entre la pareja del 2014 al 2016 quedo constatada; iii) las dificultades entre la pareja no quiere decir que no hayan convivido en unión marital.

2.2. El apoderado judicial de las señoras **KAREN VANESSA** y **DANIELA MARCELA BECERRA** reparó en la *“apreciación que se hizo de la declaración extra juicio”*.

2.3. El apoderado judicial del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS** no comparte *“la fecha en la cual se le reconoció la unión marital a la señora ROCÍO”* a partir de marzo de 2016, ya que considera que no se hizo una adecuada valoración probatoria.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación de sus recursos se limitarán exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia de 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb4b87af15a88e8692493d827a077f617871c38e2ca2a8a2da0b87cd724185**

Documento generado en 26/07/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>